

I N D I C E

TITULO I: DEL COLEGIO Y SUS COLEGIADOS	3
CAPITULO I: Del Colegio	3
CAPITULO II: De los colegiados	5
CAPITULO III: De las prohibiciones e incompatibilidades de los colegiados ..	11
CAPITULO IV: De los derechos y deberes de los Colegiados	14
TITULO II: DE LA ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DEL COLEGIO	21
CAPITULO I: De la Junta General del Colegio	21
CAPITULO II: De la Junta de Gobierno	26
CAPITULO III: De las elecciones de la Junta de Gobierno	34
CAPITULO IV: De las Comisiones	38
TITULO III: DEL REGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS	39
CAPITULO I: Responsabilidad penal y civil	39
CAPITULO II: De la responsabilidad disciplinaria ...	39
CAPITULO III: De las infracciones y sanciones	41
TITULO IV: DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO DEL COLEGIO	46
CAPITULO I: De los ingresos	47
CAPITULO II: De las obligaciones del colegiado	47
CAPITULO III: De los presupuestos, gastos y administración	49
TITULO V: DEL TURNO DE OFICIO Y LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	51
TITULO VI: DEL REGIMEN JURÍDICO DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE BADAJOZ	53
TITULO VII: DE LOS EMPLEADOS Y COLABORADORES DEL COLEGIO ..	56

TITULO VIII: DE LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA .	57
TITULO IX: DE LA FUSION, ABSORCION Y DISOLUCION DEL COLEGIO	57
TITULO X: PREMIO "ELADIO SALINERO DE LOS SANTOS"	59
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	60
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	60
DISPOSICIÓN FINAL	60

TITULO I DEL COLEGIO Y SUS COLEGIADOS

CAPITULO I DEL COLEGIO

ARTICULO 1º.- Personalidad, territorio y domicilio social.

El Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz es una Corporación de Derecho Público, representativa de intereses profesionales y ámbito provincial, amparada por la Constitución y las Leyes, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, cuyo funcionamiento y estructura interna habrán de ser democráticos.

Está integrado por quienes, reuniendo los requisitos legales para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales, soliciten y sean admitidos a formar parte del mismo.

El domicilio del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz radica en la ciudad de Badajoz, sede de la Audiencia Provincial. Sus dependencias se hallan en la actualidad en Avda. de Colón nº 8, 4º, Código Postal 06005, sin perjuicio de que pueda cambiarse su emplazamiento por acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 2º.- Composición.

Constituirán este Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz todos los colegiados ejercientes (Procuradores en ejercicio) y no ejercientes (aquellos que habiendo ejercido se den de baja y continúen adscritos al Colegio) **de la capital y cada uno de los Partidos Judiciales de la Provincia**¹, que no hayan perdido su condición de colegiado por cualquiera de las causas recogidas en los presentes Estatutos, o lo prescrito en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, o se hayan dado de baja voluntariamente sin continuar adscritos al Colegio, así como por todos aquellos que sucesivamente se vayan incorporando al mismo.

ARTICULO 3º.- Régimen Jurídico del Colegio de Badajoz.

¹ Inciso derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión.

El Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz se regirá por las disposiciones normativas estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto del Colegio, por el Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura (cuando se cree), por el Estatuto General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, por los Reglamentos de Régimen Interior que se aprueben en el marco de sus competencias y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se aplicará a cuantas resoluciones supongan el ejercicio de potestades administrativas atribuidas al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz en cuanto corporación de Derecho Público y siempre con carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto ni en el Estatuto General.

ARTICULO 4º.- Fines y funciones del Colegio.

Los fines y funciones propios de este Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz dentro de su ámbito territorial son los siguientes:

- A) Ordenar y vigilar el ejercicio de la profesión dentro de su marco jurídico.
- B) Representar los intereses generales de la profesión ante la Administración.
- C) Velar por la ética profesional de los colegiados y por el respeto de los derechos de los ciudadanos y garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.
- D) Ejercer la jurisdicción disciplinaria profesional y colegialmente hablando.
- E) Evitar el intrusismo y la competencia desleal entre profesionales.
- F) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus derechos las partes.
- G) Defender los intereses profesionales de sus colegiados.
- H) Aprobar los presupuestos y regular y fijar las aportaciones de los colegiados.
- I) Organizar actividades de carácter profesional, cultural y de previsión, que sean de interés para los colegiados.
- J) Aprobar los Estatutos y reglamentos de Régimen interior.
- K) Organizar cursos de formación profesional.
- L) La realización, cuando así sea acordado por Junta General y se dispongan de los medios necesarios para ello, del servicio de subasta por entidad especializada, incluida la venta directa, el servicio de depósito de bienes muebles embargados y el servicio de valoraciones, así como cuantos otros estén previstos o prevean las leyes.

- M) Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma que afecten directamente a la profesión, hasta tanto se cree el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura.
- N) Aquellas funciones que le puedan ser delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura o que hayan sido objeto de convenios de colaboración con la misma, y colaborar con la Junta de Extremadura o con cualquier otra Administración u Organismo Público en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las leyes.
- O) Todas aquellas funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales de sus colegiados.
- P) La organización y gestión de los servicios de Turno de Oficio y de Justicia Gratuita, de conformidad con la normativa legal.

CAPITULO II DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 5º.- Función de la Procuraduría.

- A) La profesión de Procurador de los Tribunales es libre, independiente y colegiada, teniendo como misión principal la representación técnica de quienes tengan interés legítimo en cualquier clase de procedimiento o actuación ante órganos de la Administración de Justicia, ante órganos administrativos de cualquier clase o ante particulares.
- B) Asimismo la Procuraduría desempeña cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia y a la correcta sustanciación de los procedimientos.
- C) En su ejercicio profesional, la Procuraduría está estrictamente sometida a la Ley, a sus normas estatutarias de cualquier rango, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinario, jurisdiccional y corporativo.
- D) Los Procuradores deberán guardar secreto de los hechos o noticias que tengan conocimiento por razón de su profesión.
- E) La intervención de procurador será preceptiva cuando así lo disponga la Ley en toda clase de procesos y ante cualquier orden jurisdiccional, debiendo acreditarse la representación mediante apoderamiento expreso y suficiente otorgado conforme a las disposiciones legales.
- F) Los Procuradores tendrán plena libertad para aceptar o rechazar la representación procesal en un asunto determinado, pudiendo renunciar a la misma en cualquier fase del procedimiento, pero siempre de conformidad a lo dispuesto en las leyes.

ARTICULO 6º.- Condiciones Generales para ser Procurador.

Para ingresar en el Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz se requieren las siguientes condiciones generales:

- A) Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados que forman parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales o, salvo dispensa legal.
- B) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- C) **Estar en posesión de Título de Licenciado en Derecho, o de los títulos extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente, sean homologados a aquél, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculten para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España de conformidad con las disposiciones vigentes².**
- D) Haber obtenido el Título de Procurador de los Tribunales, que será expedido por el Ministerio de Justicia, previa acreditación de los requisitos establecidos en este Estatuto y en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 7º.- Condiciones para la incorporación al Colegio y para el ejercicio de la procura.

I.- Incorporación al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz.

Para incorporarse al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, además de las condiciones generales establecidas en el artículo anterior, habrá que reunir las siguientes condiciones para el ejercicio de la profesión:

- A) Estar en posesión del Título de Procurador de los Tribunales, expedido por el Ministerio de Justicia.

² Este apartado trae causa del art. 8.c) del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, que fuera anulado por fallo de TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia de 17 junio 2005. No obstante, la disposición final primera de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea modifica el apartado 1 del artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ahora dice así: "La comparecencia en juicio será por medio de Procurador, *que habrá de ser licenciado en Derecho*, legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio.". Téngase en cuenta, no obstante, que la disposición transitoria 2ª de ésta última determina que "Lo dispuesto en la redacción que la disposición final primera da al artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no afectará a las situaciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley."

- B) Solicitar, por medio de instancia dirigida al Ilustrísimo Señor Decano, su ingreso, **haciendo constar en la misma la designación del Partido Judicial donde desea ejercer**³.
- C) Satisfacer la **cuota de ingreso**⁴ en la cuantía que se determine anualmente por la Junta de Gobierno, mediante el resguardo de haber formalizado su pago a la Tesorería del Colegio.
- D) **Haber constituido debidamente la fianza exigida por el Estatuto General, mediante el documento acreditativo de la misma**⁵.
- E) Declaración jurada de no estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura.
- F) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de Procurador de los Tribunales, mediante Certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- G) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta para el ejercicio de la profesión ante las diferentes Administraciones Públicas.

II.- Condiciones para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales.

Para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales se requiere:

- A) Estar incorporado **al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz**⁶.
- B) Por ley, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1.30ª de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países

³ Inciso derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión.

⁴ Téngase en cuenta que el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio prescribe que "La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción."

⁵ Inciso derogado tácitamente por el artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que exige una norma con rango de ley para la exigencia a los prestadores de servicios de la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio.

⁶ Inciso derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión. Basta pues con la incorporación a "un" Colegio de Procuradores de los Tribunales

de la Unión Europea que garanticen la preparación específica para el ejercicio de la profesión.

- C) Prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer o ante la Junta de Gobierno.
- D) Estar dado de alta en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, Mutualidad de Previsión Social a prima Fija o, alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1.995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o con cualquier legislación concordante.
- E) **Hacer efectiva la cuota correspondiente por la Póliza de Responsabilidad Civil Colectiva que el Colegio tiene suscrita, integrándose en la misma como beneficiario desde el momento de su colegiación**⁷.

ARTICULO 8º.- Altas y bajas.

- A) Corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz aprobar, suspender o denegar las solicitudes de incorporación. La decisión será adoptada mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes, siendo la misma recurrible por la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 118 del Estatuto General.
- B) No podrá ser denegado el ingreso en el Colegio a quienes reúnan los requisitos estatutarios establecidos para ello.
- C) Las altas y bajas se comunicarán inmediatamente a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando se constituya, al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España y a la Mutualidad, en su caso.

ARTICULO 9º.- Incapacidades.

Son circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión de Procurador:

⁷ Derogado tácitamente por el artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que exige una norma con rango de ley para la exigencia a los prestadores de servicios de la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio, y por el artículo 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, por virtud del cual "Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia".

- A) Los impedimentos, que por su naturaleza e intensidad, imposibiliten el cumplimiento de las funciones atribuidas a los Procuradores.
- B) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión de Procurador o de cualquier otra profesión del ámbito de la Administración de Justicia y demás Administraciones Públicas, en virtud de resolución judicial o corporativa firme.
- C) Las resoluciones disciplinarias firmes que impongan la suspensión en el ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Procuradores.

Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hayan motivado o se haya extinguido la responsabilidad penal o disciplinaria, conforme al Estatuto General.

ARTICULO 10º.- Ejercicio en una demarcación territorial ⁸.

La actividad profesional de la Procuraduría es de carácter territorial y se ajustará a lo establecido en el artículo 13 del Estatuto General, en su nueva redacción establecida por Real Decreto 351/2.006, de 24 de marzo (BOE numero 87, de 12 de abril).

Corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, previa aprobación por mayoría absoluta de sus miembros en Junta General, establecer las condiciones del ejercicio de la actividad profesional en los Partidos Judiciales que comprende.

Los Procuradores tienen el deber de tener despacho abierto en el territorio de la demarcación territorial en la que estén habilitados.

Excepcionalmente, si por cualquier causa un Partido Judicial carece totalmente, o en un número suficiente, de procuradores para atender los legítimos intereses de los ciudadanos, la Junta de Gobierno podrá habilitar para el ejercicio en el mismo a procuradores ejercientes en otros partidos judiciales, de tal forma que nunca quede desatendido el servicio. A tal efecto se designarán de entre quienes lo soliciten un número de colegiados que previsiblemente sea suficiente para cubrir las necesidades de los órganos jurisdiccionales.

En la elección de procuradores con prórroga de habilitación primarán circunstancias tales como proximidad geográfica, fecha más reciente de incorporación al Colegio, volumen de trabajo, y otras que contribuyan a la mejor atención del servicio y a la igualdad de oportunidades profesionales.

⁸ Inciso derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión.

Si ningún procurador solicitase ser habilitado a los efectos de cubrir la carencia a que se hace referencia anteriormente, la Junta de Gobierno procederá a la designación de colegiados en número suficiente, teniendo tal designación carácter obligatorio.

ARTICULO 11º.- Perdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se perderá y dará lugar a la baja inmediata:

- A) Por fallecimiento.
- B) Por cese voluntario en el ejercicio de la actividad profesional.
- C) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinaria y las demás cargas colegiales. No obstante, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando la cantidad adeudada más sus intereses al tipo legal y, en su caso, el importe de la sanción que se le imponga.
- D) Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- E) Por sanción firme de expulsión del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, acordada en expediente disciplinario.
- F) Por alta en otro Colegio de Procuradores, salvo que haya pasado a la condición de no ejerciente en aquel al que perteneciera anteriormente ⁹.

En todos estos casos corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz acordar la pérdida en la condición de colegiado. El acuerdo se adoptará en resolución motivada que, una vez firme, será comunicada al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España, al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando se cree, así como a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTICULO 12º.- Reincorporación al Colegio.

Los colegiados que habiendo dejado de pertenecer al Colegio, cualquiera que fuesen los motivos, quieran reincorporarse de nuevo en el mismo, deberán acreditar que han desaparecido las causas de incapacidad o incompatibilidad existentes con anterioridad, instando a la Junta de Gobierno que se le reincorpore a la situación de ejerciente.

ARTICULO 13º.- Comunicación de Jueces y Tribunales.

⁹ Inciso derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión.

De conformidad con la legislación vigente, los Jueces y Tribunales remitirán al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz la correspondiente copia autorizada de la sentencia condenatoria firme y, en general, cualquier resolución que pudiera llevar implícita la inhabilitación o suspensión profesional de un procurador, así como de las resoluciones por las que se corrija disciplinariamente a un colegiado, remitiéndose por parte del Colegio de Procuradores de Badajoz copia de la misma al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España, así como al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura cuando este se constituya.

ARTICULO 14º .- Clases de colegiados.

1.- PROCURADORES EJERCIENTES. Serán Procuradores ejercientes los que estén incorporados y ejerzan su actividad profesional **en cualquiera de los Partidos Judiciales que forman parte del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz**¹⁰.

2.- PROCURADORES NO EJERCIENTES. Serán Procuradores no ejercientes aquellos que estén incorporados pero no ejerzan su actividad profesional **en alguno de los Partidos Judiciales que formen parte del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz**¹¹, como consecuencia de su cese en el ejercicio activo de la profesión, ya sea por incompatibilidad, por incapacidad o cualquier otra causa que no determine la baja en el Colegio.

Los Procuradores no ejercientes podrán ser:

- a) Procuradores no ejercientes voluntarios: son aquellos que por razón de jubilación, cese en el ejercicio activo de la profesión o baja **en el ámbito de la demarcación territorial del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz**¹², dejen de ostentar la condición de ejercientes. Si un Procurador causare baja en el ejercicio de la profesión por jubilación y continuare adscrito al Colegio como no ejerciente, podrá ser habilitado para continuar tramitando los procedimientos de toda índole en que hubiese intervenido, hasta la finalización de la correspondiente instancia, por un plazo máximo de dos años, pero no podrá

¹⁰ Inciso derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión.

¹¹ Idem observación que la nota anterior.

¹² Idem observación que la nota anterior.

aceptar la representación de ninguna persona física o jurídica en asunto nuevo con posterioridad a su baja por jubilación.

- b) Procuradores no ejercientes forzosos: son aquellos que incurran en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad legal para el desempeño de la actividad de la Procura, mientras subsistan tales causas, o se encuentren sancionados con la suspensión o inhabilitación para su ejercicio por resolución corporativa firme.

La existencia de estas situaciones será incorporada al Expediente personal de cada colegiado. En cualquiera de las circunstancias antes descritas, podrán recuperar la condición de ejercientes mediante solicitud dirigida a la Junta de Gobierno del Colegio, en la que se haga constar y justifique documentalmente la desaparición o extinción de las causas que motivaron su inclusión en dicha categoría.

Respecto a la representación del Procurador no ejerciente se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto General.

3. - DECANOS Y COLEGIADOS DE HONOR. Serán Decano o Colegiados de Honor, las personas de notorio relieve en la vida nacional, autonómica o local, vinculadas a actividades jurídicas, a quienes la Junta General, en sesión extraordinaria, acuerde concederles tal distinción.

También podrán ser Decano o Colegiados de Honor aquellas personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber sido colegiados en ejercicio al menos durante diez años.
- b) Haberse hecho acreedor de esta distinción por méritos extraordinarios, puestos de relieve en el servicio al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz.

CAPITULO III

DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 15º.- Prohibiciones en el ejercicio de la Procura.

Son prohibiciones en el ejercicio de la Procura:

- A) El ejercicio de la actividad profesional estando incurso en alguna de las causas de incompatibilidad recogidas en el artículo 16 de los presentes Estatutos.

- B) Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como Procuradores.
- C) **Mantener vínculos asociativos o laborales de carácter profesional con profesionales que impidan el correcto ejercicio de la Procura o que pongan en peligro el secreto profesional** ¹³.
- D) Toda actuación en fraude de ley que directa o indirectamente pretenda menoscabar las anteriores prohibiciones.

ARTICULO 16º.- Incompatibilidades en el ejercicio de la Procura.

La actividad profesional del Procurador es incompatible con:

- A) El ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del Secretariado de los Juzgados y Tribunales y con todo empleo o función auxiliar o subalterna en órgano jurisdiccional.
- B) **El ejercicio de la Abogacía** ¹⁴.
- C) **El ejercicio de la profesión de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social y cualesquiera otras cuya propia normativa reguladora así lo especifique** ¹⁵.
- D) Con el desempeño de cargos, funciones o empleos públicos en los órganos institucionales del Estado, de la Administración de Justicia, de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las demás Administraciones Públicas y de los Organismos públicos dependientes de ellas.
- E) Con cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y Abogados.

Por excepción, la incompatibilidad no se extiende a los empleos públicos consistentes en la docencia en Facultades de Derecho, Escuelas de Prácticas Jurídicas o institu-

¹³ Derogado tácitamente por el artículo 2.6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que prohíbe a los colegios y a sus organizaciones colegiales por sí mismos o a través de sus estatutos establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

¹⁴ Téngase en cuenta que el artículo 23.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la modificación al mismo efectuada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, dispone en su inciso final que "Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales". Por lo que el precepto se acomoda a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en su redacción vigente que exige que los requisitos que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones sólo serán los que se establezcan por ley.

¹⁵ Apartado derogado tácitamente por el artículo 5.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio que exige que los requisitos que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones sólo serán los que se establezcan por Ley.

ciones similares que se dediquen a la enseñanza de disciplinas jurídicas, siempre y cuando el organismo correspondiente conceda expresamente la compatibilidad y garantice que el horario de trabajo no impide la presencia personal del Procurador en actuaciones judiciales en horas de audiencia.

En los supuestos de ejercicio simultáneo con otras profesiones o actividades compatibles, se respetará el principio de intermediación y asistencia a Juzgados y Tribunales en horas de audiencia.

ARTICULO 17º.- Comunicación de la incompatibilidad al Colegio.

El Procurador que incurra en alguna de las cuasas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior estará obligado a comunicarlo, sin dilación, a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar, inmediatamente, en la situación de incompatibilidad.

ARTICULO 18º.- Requerimiento del Colegio para cesar en la situación de incompatibilidad.

En cuanto la Junta de Gobierno del Colegio tuviera conocimiento fehaciente que alguno de sus colegiados ejerce la profesión contraviniendo alguna de las prohibiciones a que se refiera el artículo 15 de los presentes Estatutos, o se halla incurso en alguna de las situaciones de incompatibilidad a que se refiere el artículo 16, le requerirá para que, en el plazo de quince días, regularice su situación. Transcurrido el plazo sin atender el requerimiento, la Junta de Gobierno del Colegio acordará, mediante resolución motivada, y previo el oportuno expediente que deba entablarse, la expulsión del ejercicio de la profesión y lo comunicará a los Juzgados y Tribunales que corresponda.

El acuerdo de expulsión se dejará sin efecto, por la Junta de Gobierno del Colegio, en el momento en que el interesado acredite que ha desaparecido la causa de incompatibilidad o las circunstancias que fundaban la expulsión del Colegio.

ARTICULO 19º.- Causas de Abstención y obligación de su comunicación.

El Procurador se abstendrá de ejercer su actividad profesional ante:

- A) El órgano judicial donde desempeñe la función de Magistrado o Juez el cónyuge o persona que con él conviva en relación asimilable, o un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.
- B) Los órganos jurisdiccionales en que el Secretario, Oficiales, auxiliares o Agentes Judiciales o funcionarios pertenecientes a los diferentes Cuerpos y Esca-

las de la Administración de Justicia se encuentren con el Procurador en la misma relación que la descrita en el párrafo anterior.

- C) Los órganos administrativos a cargo del cónyuge o persona vinculada por una análoga relación de afectividad, o un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Cuando la relación conyugal o asimilable, o de parentesco, se produzca entre el Procurador y Oficiales, Auxiliares, Agentes Judiciales o funcionarios de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración de Justicia, la Junta de Gobierno lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional, según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El procurador que se encuentre en alguna de las causas de abstención aquí relacionadas, estará obligado a comunicarlo, sin dilación alguna, a la Junta de Gobierno del Colegio y al órgano jurisdiccional ante el que aquella se produzca, cesando inmediatamente en la representación que ostente. Esta circunstancia, en su caso, podrá ser puesta de manifiesto por la representación contraria en el procedimiento objeto del litigio.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 20º. - Derechos de los Colegiados.

Son derechos de los Procuradores del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, junto a los reconocidos por el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aquellos que se reconocen y son inherentes al pleno ejercicio de su actividad profesional y los que facilitan, promueven, fomentan y desarrollan el normal funcionamiento democrático interno del Colegio, conforme a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico.

1. - PROTECCION DEL COLEGIO EN SUS FUNCIONES. A recabar de la Junta de Gobierno del Colegio la protección en el ejercicio de su actividad profesional, garantizando la independencia y la libertad en el desarrollo de su actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en particular, a las normas éticas y deontológicas.

2. - LA PERCEPCION DE SUS DERECHOS ARANCELARIOS. A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al Arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento.

Los derechos arancelarios podrán ser objeto de disminución o incremento en un diez por ciento cuando así lo acuerden expresamente con sus representados.

La Junta de Gobierno del Colegio de Badajoz podrá exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable.

3. - PERCEPCION DE SUS DERECHOS COMO MANDATARIOS EXTRAJUDICIALES. A la percepción de los derechos que le correspondan como mandatario o representante que procedan del ejercicio de su actividad profesional en las actuaciones de carácter extrajudicial que se realicen, todo ello conforme a las reglas de contrato de mandato.

4. - DERECHO A LOS HONORES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE LA PROCURA. A los honores, preferencias, consideraciones reconocidos por las Leyes a la profesión de Procurador de los Tribunales, en particular, al uso de la toga cuando asistan a sesiones de los Juzgados y Tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del Tribunal, Fiscales, Secretarios y Abogados.

5. - DERECHO DE SUSTITUCION POR OTRO COMPAÑERO EN SU DEMAR-CACION TERRITORIAL ¹⁶. A ser sustituido en determinadas actuaciones por otro Procurador **de la misma demarcación territorial** ¹⁷, con la simple aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. También podrán ser sustituidos los Procuradores en las asistencias, diligencias y actuaciones por su Oficial Habilitado en la forma que reglamentaria se establezca.

Quando la sustitución se de en la representación debe tenerse en cuenta:

- a) **El Procurador que acepte la representación en asunto que esté interviniendo o haya intervenido otro compañero en la misma instancia, viene obligado a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución, sin que ello limite el derecho del cliente a efectuar la sustitución entre Procuradores. Si no hubiese acuerdo entre los Procuradores, el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno del Colegio** ¹⁸.

¹⁶ Inciso derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión.

¹⁷ Idem observación que la nota anterior.

¹⁸ Inciso derogado tácitamente por el artículo 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que prescribe que “Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”. El mismo trae causa del art. 30 del Estatuto General. A estos efectos, el Pleno del Consejo General de Procuradores de España en sesión celebrada en 13 de julio de 2009 acordó dar nueva redacción al artículo 30 del Estatuto General, que dice así: “El procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante”. Dicha modificación fue acordada en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Consejo General en el pro-

- b) El Procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación otorgada.
- c) Cuando un Procurador renuncie a la representación de su cliente por cuestiones económicas, para ejercer el derecho que le asiste en el apartado a) de este artículo, deberá acreditar que ha tramitado sin éxito el correspondiente Expediente de Habilitación de Fondos o Jura de Cuentas. Si existiera discrepancia entre el Procurador que renuncia y el que le haya sustituido en la representación, ésta se resolverá por la Junta de Gobierno ¹⁹.

6. - DERECHOS DE PARTICIPACION EN LA ACTIVIDAD DEL COLEGIO.

- a) A participar, con voz y voto, en las convocatorias de las Juntas Generales del Colegio.
- b) A la protección por parte de la Junta de Gobierno en la exposición de sus posiciones ante las Juntas Generales del Colegio.
- c) A formular peticiones y propuestas ante la Junta General y ante la Junta de Gobierno para la defensa de los derechos e intereses del conjunto de los colegiados.
- d) A formular preguntas por escrito a la Junta de Gobierno con la obligación de ésta de contestar en la misma forma y en tiempo tasado.
- e) A formular interpelaciones a los miembros de la Junta de Gobierno durante las Juntas Generales.
- f) A plantear mociones de censura contra la Junta de Gobierno del Colegio con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.
- g) A acceder en condiciones de igualdad a los cargos de representación de la Junta de Gobierno, previo proceso electoral democrático, y a los demás cargos de representación que se establezcan en estos Estatutos, en la forma y requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias.
- h) A formar parte, previa petición, de al menos una de las Comisiones que se constituyan en el Colegio a propuesta de la Junta de Gobierno.
- i) A todos aquellos derechos que le correspondan a los colegiados integrados en Corporaciones de Derecho Público, que se contemplan en las disposiciones normativas aplicables de nuestro actual ordenamiento jurídico.
- j) A plantear consultas sobre la aplicación del arancel y a obtener la obligatoria contestación sobre su interpretación de la Junta de Gobierno y, en especial, sobre la procedencia del pago de suplidos y derechos que hayan de figurar en la cuenta del procedimiento judicial del Procurador en ejercicio.

cedimiento de terminación convencional del expediente S/127/09 abierto por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y se encuentra pendiente de su definitiva aprobación por el Gobierno de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.5 en relación con el 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

¹⁹ Idem observación que la nota anterior.

- k) A promover la adopción de las medidas encaminadas a garantizar la mejora de las condiciones de jubilación, muerte o invalidez dentro de nuestro ámbito territorial como complemento a las prestaciones previstas en nuestro régimen de previsión o seguridad social.

7.- DERECHO A LA ASOCIACION ENTRE COLEGIADOS DE UNA MISMA DEMARCAACION TERRITORIAL ²⁰. Los Procuradores de una misma demarcación territorial ²¹ podrán asociarse para el ejercicio de su actividad profesional en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al Colegio.

8.- DERECHO A LA PUBLICIDAD DE SUS SERVICIOS Y DESPACHOS. Los Procuradores del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, **ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas del Colegio. Corresponde a la Junta de Gobierno decidir sobre la utilización del uso publicitario conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto General** ²².

9.- DERECHO A LOS BENEFICIOS DE CARÁCTER ECONOMICO Y SOCIAL. Los Procuradores del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz tendrán derecho a los beneficios de carácter económico social recogidos en los presentes Estatutos, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el mismo.

10.- ENTRADA Y REGISTRO EN OFICINA DE PROCURADOR. En el caso de que el Decano del Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuese requerido en virtud de norma legal o por aviso de la autoridad judicial, o en su caso, gubernativa competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un procurador, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en éste se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional. En todo caso, el procurador incurso en el supuesto anterior, podrá solicitar la presencia de su Decano.

ARTICULO 21º.- Deberes y obligaciones de los Colegiados.

²⁰ Inciso derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión.

²¹ Idem observación nota anterior.

²² Inciso derogado tácitamente por el artículo 2.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

1. - DEBERES ESENCIALES DEL PROCURADOR.

- a) Desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.
- b) En sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante el Procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto.
- c) En sus relaciones profesionales con la parte adversa en el procedimiento mantendrá en todo momento el secreto profesional conforme al código deontológico y el respeto y la más alta consideración como compañero.

2. - DEBERES ESPECIFICOS DEL PROCURADOR. Son deberes específicos del Procurador todos aquellos que le impongan las leyes en orden a la adecuada defensa de sus poderdantes y a la correcta sustanciación de los procesos y los demás que resulten de los preceptos orgánicos y procesales vigentes.

3. - OBLIGACIONES EN EL EJERCICIO DE LA PROCURA. Los Procuradores del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz están obligados a:

- a) A llevar un libro de conocimiento de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes.
- b) Rendir cuentas al cliente, especificando y detallando las cantidades percibidas de éste, aclarando los pagos realizados en beneficio de su mandante y precisando con minuciosidad los diversos conceptos y su importe exacto.
- c) Satisfacer, dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas previamente en las Juntas Generales o por la Junta de Gobierno. Y las demás cargas obligatorias conforme a la legislación vigente.
- d) Satisfacer, dentro de los plazos establecidos, las cargas que correspondan a favor de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, cuando estuviese dado de alta en la de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España ²³.
- e) Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo profesional o ejercicio ilegal de la profesión, así como aquellos que sean contrarios a los Estatutos.
- f) Poner en conocimiento del Colegio cualquier acto que afecte a la independencia, libertad o dignidad de cualquier colegiado en el ejercicio de sus funciones.
- g) Mantener el secreto profesional y la reserva de las conversaciones y correspondencia con su mandante como consecuencia de su actividad profesional, y

²³ Esta previsión trae causa del art. 38.2.c) del Estatuto General, que fuera anulado por fallo de TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia de 28 septiembre 2005, en el inciso que se refiere al carácter obligatorio de las cargas que corresponden a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.

con el letrado de éste, así como, con el procurador y el letrado de la parte adversa y con ésta, con prohibición de revelarlos o hacer uso, en juicio o fuera de él, sin su previo consentimiento.

4. - OTRAS OBLIGACIONES GENERICAS. Como obligaciones genéricas en el ejercicio de la actividad profesional, el Procurador tiene las siguientes:

- a) Cumplir con las normas legales, estatutarias, deontológicas y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
- b) **Mantener despacho abierto en la demarcación judicial en que tengan su sede los órganos jurisdiccionales de la demarcación territorial en la que esté habilitado para el ejercicio de la profesión** ²⁴.
- c) Comunicar, en el momento de su incorporación al Colegio, su domicilio y demás datos que permitan su fácil localización. También deberá comunicar por escrito al Colegio cualquier cambio de domicilio y de despacho profesional.
- d) Acudir a los Juzgados y Tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones o de servicios comunes y a los órganos administrativos, para oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.
- e) Guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionados con sus clientes hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su actividad profesional. Esta obligación de guardar secreto se refiere también a los hechos que el procurador hubiera conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura -cuando se constituya- o del Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España. También alcanza la obligación de guardar secreto a los hechos de los que haya tenido conocimiento como procurador asociado o colaborador de otro compañero. Cuando se invoque el secreto profesional, el Procurador podrá ampararse en las leyes reguladoras de su ejercicio para recabar el pleno respeto de su derecho conforme a la Ley.

ARTICULO 22º.- De las Autorizaciones, Ausencias, sustituciones y Cese de los Colegiados en el ejercicio de la actividad profesional ²⁵.

²⁴ Inciso derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión.

²⁵ Precepto derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión.

1.- AUSENCIAS Y AUTORIZACIONES EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.

El Procurador no podrá ausentarse de su demarcación territorial por tiempo superior a quince días sin comunicarlo a la Junta de Gobierno. En la comunicación deberá indicar el procurador o procuradores que le sustituirán y dejar constancia de la conformidad de los sustitutos.

Cuando la ausencia fuese superior a treinta días, será necesaria autorización previa del Decano, quien sustanciará, conjuntamente, la petición del procurador que pretende ausentarse y la aceptación de sus sustitutos. Concedida la autorización para ausentarse, la Junta de Gobierno lo comunicará a la autoridad judicial correspondiente.

2.- PRORROGA DE LA AUTORIZACION. La autorización para ausentarse se concederá por un plazo máximo de seis meses, pero podrá prorrogarse por otros seis meses en casos justificados.

Concluido el plazo por el que se concedió la autorización para ausentarse y, en su caso su prórroga, el procurador deberá reintegrarse al ejercicio de su actividad profesional, comunicándolo inmediatamente a la Junta de Gobierno y ésta a las autoridades judiciales.

3.- BAJA EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL POR TRANSCURSO DEL PLAZO AUTORIZADO. Si transcurrido el plazo autorizado, o en su caso el tiempo de prórroga concedido, no se produjera la incorporación del procurador al ejercicio de su actividad profesional, se entenderá que abandona de forma voluntaria el ejercicio de la Procura y la Junta de Gobierno, previo expediente, procederá a darle de baja en el Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz y lo comunicará a las autoridades judiciales, así como al propio interesado.

Contra este acuerdo podrá interponer el interesado los recursos en vía administrativa corporativa o jurisdiccional en los términos previstos en este Estatuto.

El Procurador que haya causado baja por este motivo, podrá reintegrarse en cualquier momento al Colegio, pero deberá acreditar que reúne todos los requisitos que en ese momento se exijan a los colegiados de nueva incorporación.

4.- ENFERMEDAD DEL PROCURADOR. En el supuesto de enfermedad repentina, sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto tenga conocimiento del hecho, designará, de entre los procuradores de la misma demarcación territorial, a aquel o aquellos que interinamente sustituyan al enfermo hasta que el poderdante resuelva lo que estime oportuno, y comunicará la designación realizada a los Tribunales y Juzgados correspondientes.

5.- FALLECIMIENTO DEL PROCURADOR. En caso de fallecimiento de algún colegiado, por parte de la Junta de Gobierno se hará el nombramiento de quienes se en-

carguen de la liquidación de su despacho a petición de los herederos o subsidiariamente del Decano.

Si los herederos del colegiado fallecido solicitasen el nombramiento de una Comisión liquidadora, la Junta de Gobierno designará la misma, encargándose aquélla de todas las actuaciones necesarias y de las gestiones convenientes para liquidar, cobrar y finiquitar los procedimientos pendientes.

La Comisión liquidadora cuidará de retirar, si los hubiere, los documentos obrantes en poder del procurador fallecido, que hubieren de reintegrarse a los juzgados, tribunales, letrados, interesados y poderdantes.

6. - CESE EN LA REPRESENTACION. El Procurador cesará en el ejercicio de su actividad profesional por las siguientes causas:

- a) A petición propia formulada por escrito ante la Junta de Gobierno.
- b) Por jubilación voluntaria o forzosa debida a causa sobrevenida de imposibilidad física para el desempeño de las funciones propias de la actividad profesional, acreditada mediante los correspondientes certificados médicos.
- c) A consecuencia de incapacidad sobrevenida en el ejercicio de la actividad profesional conforme a lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto.
- d) Por el transcurso del plazo, o de la prórroga autorizada por la Junta de Gobierno, en el caso de abandono de forma voluntaria del ejercicio de su actividad profesional, de conformidad al punto 3 del presente artículo.

El cese del Procurador en la representación de su cliente se registrará por las normas procesales y sustantivas.

ARTICULO 23º.- De la colaboración profesional entre los colegiados.

1.- ASOCIACION ENTRE COLEGIADOS DE UNA MISMA DEMARCACION TERRITORIAL ²⁶. Los procuradores de una misma demarcación territorial ²⁷ podrán asociarse, para el ejercicio de su actividad profesional en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz. El hecho de la asociación se hará público por medio de letreos, placas o membretes en los que figurará el nombre y apellidos de los asociados.

²⁶ Inciso derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión.

²⁷ Idem observación nota anterior.

2.- CONFLICTO DE INTERESES. Los procuradores asociados no podrán asumir, en ningún caso, la representación de aquellos litigantes que tengan posiciones procesales contrapuestas o cuando adviertan que existe o puede producirse conflicto de intereses entre sus representados.

3.- ARBITRAJE COLEGIAL. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, se podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre los miembros de un despacho colectivo a causa de su funcionamiento, separación o liquidación.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DEL COLEGIO

ARTICULO 24º.- Órganos de Gobierno.

Los órganos de gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz son:

- La Junta General.
- La Junta de Gobierno.
- El Decano.
- Las Comisiones que al efecto se constituyan.

CAPITULO I DE LA JUNTA GENERAL DEL COLEGIO

ARTICULO 25º.- La Junta General: composición, convocatoria y clases.

La Junta General es el órgano supremo de gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz.

Componen la Junta General todos los colegiados, tanto ejercientes como no ejercientes.

La Junta General será presidida por el Decano o por quien legal y estatutariamente lo sustituya.

La convocatoria se llevará a efecto por medio de comunicación escrita, suscrita por el Secretario del Colegio, en la que se expresará el Orden del Día de la misma, el lugar, fecha y hora de celebración en primera y segunda convocatoria. La comunicación se cursará con al menos quince días de antelación a la celebración de la misma. Se convocará preferentemente en sábado, domingo y días festivos; si por razones de necesidad fuese necesario convocarla en día hábil, ésta tendrá lugar fuera de las horas de audiencia y del horario habitual de señalamientos de actuaciones judiciales. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá transcurrir necesariamente treinta minutos.

Las Juntas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 26°.- Junta General Ordinaria: Orden del Día y convocatoria.

La Junta General Ordinaria será convocada por la Junta de Gobierno del Colegio, al menos con treinta días de antelación a la celebración de la misma.

Durante el año se celebrarán dos Juntas Generales Ordinarias:

- a) La primera se celebrará durante el primer trimestre del año y en el Orden del Día constará necesariamente, entre otras cuestiones, el examen y votación del balance y cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- b) La segunda Junta General Ordinaria tendrá lugar en último trimestre del año, constando obligatoriamente en el Orden del Día la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente.

ARTICULO 27°.- Competencia de la Junta General.

La Junta General es competente para conocer, deliberar y tomar acuerdos sobre cualquier asunto cuya competencia no corresponda a otro órgano de gobierno, así como aquellos que se decida sean sometidos a la misma.

Es competencia exclusiva de la Junta General:

- a) La aprobación de las cuentas y presupuestos de gastos e ingresos del ejercicio.
- b) La creación, modificación y derogación de los Estatutos del Colegio y de los distintos reglamentos de régimen interior.
- c) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno mediante el proceso electoral correspondiente y la resolución de las mociones de censura que contra los mismos se presenten.
- d) Aprobar las cuotas de incorporación y las ordinarias fijas o variables, o extraordinarias, propuestas por la Junta de Gobierno, así como las derramas que deban hacerse entre los colegiados para cubrir las necesidades del Colegio cuando hubiere necesidad o conveniencia de ellos.

ARTICULO 28°.- Junta General Extraordinaria.

La Junta General distinta a las reseñadas en el artículo 26 del presente Estatuto tendrá el carácter de extraordinaria y podrán celebrarse en cualquier época del año.

Podrá ser convocada por:

- La Junta de Gobierno.
- A petición de un tercio de los colegiados ejercientes.

La convocatoria se realizará en el modo previsto para la Junta General Ordinaria y en el Orden del Día deberá constar necesariamente los asuntos que la motiven.

ARTICULO 29°.- Desarrollo de las Juntas Generales.

1.- DEBATES Y USO DE LA PALABRA.

Abierta la sesión, se procederá por el Secretario o quien le sustituya, a la lectura del Acta de la Junta General anterior, si no ha sido entregada con anterioridad, concediéndosele la palabra a los colegiados que deseen hacer alguna observación sobre la exactitud de la misma y sólo para éste objeto. Seguidamente se someterá a aprobación.

El Decano someterá a discusión de la Junta, los asuntos sobre los que haya de tomarse acuerdo.

Solamente podrán hacer uso de la palabra tres Colegiados en pro y tres en contra del asunto o cuestión que se trate. Éste se declarará suficientemente discutido cuando se hayan consumido los mismos, que, excepcionalmente, podrán ser ampliados por el Decano en el caso que la importancia o gravedad del asunto lo exija.

Los componentes de la Junta de Gobierno podrán tomar parte en la discusión sin consumir turno.

Los que hayan hecho uso de la palabra podrán pedirla una vez más para réplica o rectificación.

El Decano podrá requerir, por propia iniciativa o a instancia de cualquier concurrente, a los que intervinieren en el debate y pronunciaren palabras incorrectas, ambiguas o que para alguien parecieren alusivas u ofensivas, para que las aclaren, estando obligado el requerido a explicarlas en la misma sesión.

Si el aludido y ofendido no se da por satisfecho con la explicación dada o, cuando el que las hubiere pronunciado se negare a explicarlas o retirarlas, se harán constar en el acta, para que el ofendido pueda hacer uso del derecho de que se crea asistido y la Junta General facultar a la Junta de Gobierno par adoptar las medidas que procedan.

Si en la discusión o en documentos que se leyeren se creyese aludido alguno de los Colegiados, podrá usar de la palabra para contestar o defenderse, sin entrar en la cuestión principal. En estos casos no se permitirá más que una rectificación a cada interesado.

Si la alusión se refiere a algún Colegiado ausente o fallecido y otro Colegiado quiere defenderle, podrá hacerlo previa la venia del Presidente, permitiéndosele hacer una rectificación.

Los que hayan pedido la palabra por alusiones personales, no podrán hacer uso de ella, hasta que, consumido el turno y orden de la discusión del punto sobre el que haya versado, se encuentre en estado de votación.

En todos los debates se concederá el uso de la palabra por orden de solicitud.

El que se hallare en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por el Presidente. Se le retirará el uso de la palabra a aquel, que dentro de una misma discusión, hubiere sido llamado al orden por tres veces.

Si algún Colegiado continuase faltando al orden después de llamarle a él por tres veces, el Presidente tomará las disposiciones que crea convenientes, incluso la expulsión del local donde se celebre la Junta.

Las discusiones de orden tendrán preferencia sobre cualesquiera otras.

2. - SISTEMAS DE VOTACION

a) Las votaciones, cuya realización no podrá interrumpirse bajo ningún concepto, habrán de adecuarse en todo caso a las reglas y sistemas siguientes:

- Votación por asentimiento a propuesta de la Presidencia. La cuestión se considerará aprobada si no existe oposición al respecto; si existiera, el acuerdo deberá adoptarse por el sistema de votación ordinaria.

- Votación por sistema de mano alzada o sistema de votación ordinaria, será la usada salvo que reglamentariamente proceda otro distinto. Votarán en primer lugar quienes estén a favor, en segundo lugar los que estén en contra y en tercer lugar los que se abstengan.

- Votación nominal. Tendrá lugar cuando lo soliciten al menos seis asistentes a la Junta General.

- Votación secreta o por papeletas. Se celebrará cuando se trate de hacer nombramientos honorarios, designar mandatarios en la constitución del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando éste se constituya, se refieran a la personalidad de algún miembro del Colegio y en el voto de censura.

- En cualquier clase de votación, el voto será indelegable.

- Antes de votarse un acuerdo, modificación o enmienda, por el Secretario se procederá a la concreta redacción y lectura de la misma, siempre que no estuviera escrita, a fin que de una manera clara se sepa lo que se va a votar.

b) Corresponde al Secretario realizar los recuentos en los escrutinios y al Decano proclamar los resultados.

c) Cuando ocurriera empate en alguna votación, decidirá el voto de calidad del Decano o de quién legal o estatutariamente le sustituya.

Los acuerdos adoptados en la Junta General y de cualquiera de los demás órganos de gobierno del Colegio, salvo disposición expresa que exija un quórum diferente, se adoptarán por la mayoría simple de asistentes.

3.- QUORUM Y ADOPCION DE ACUERDOS.

a) No podrá iniciarse la sesión en primera convocatoria si no concurren el cincuenta por ciento de los colegiados. En segunda convocatoria la Junta se celebrará con los que asistan, cualquiera que sea su número.

b) Los acuerdos adoptados en la Junta General y de cualquiera de los demás órganos de Gobierno del Colegio, se adoptarán por la mayoría simple de asistentes, salvo las cuestiones siguientes, que necesitarán de una mayoría cualificada de dos tercios de los asistentes:

I) Cuotas ordinarias fijas o variables

II) Cuotas extraordinarias

III) Derramas

IV) Cualquier otra cuestión económica o que por su naturaleza exija de dicha mayoría o una superior.

V) El voto de censura prosperará con el voto afirmativo de al menos dos tercios de los asistentes.

- c) Para tomar acuerdos relativos a la fusión, absorción y disolución será necesario el voto favorable de al menos el setenta y cinco por ciento de los colegiados ejercientes.
- d) Una vez adoptados, los acuerdos de las Juntas Generales serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos que contra los mismos puedan interponerse.

4. - PROPUESTAS COLEGIALES. Hasta cinco días antes de la celebración de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán incluidas en el Orden del Día.

ARTICULO 30°.- Voto de Censura.

- A) Se sustanciará siempre en Junta General Extraordinaria el voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros, siendo convocada sólo a éste efecto.
- B) La solicitud de la convocatoria de Junta General Extraordinaria deberá ser suscrita, como mínimo, por un tercio de los colegiados ejercientes, expresando las razones en las que se funde. La celebración de ésta Junta será dentro de los treinta días hábiles siguientes a su solicitud.
- C) Para que esta Junta General Extraordinaria esté válidamente constituida deberán asistir más de la mitad de los colegiados con derecho a voto.
- D) Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los concurrentes, el cual será siempre personal, directo y secreto.
- E) Hasta transcurrido un año no podrá volver a plantearse otra moción de censura.

ARTICULO 31°.- Acta de los acuerdos de la Junta General.

Los acuerdos adoptados en las Juntas Generales son obligatorios para todos los colegiados, llevándose a efecto los mismos por la Junta de Gobierno una vez que el Acta haya sido levantada por el Secretario y autenticada por el Decano, aún cuando la aprobación de la misma quedase pendiente, como es obligado, en la primera Junta General que se celebre.

CAPITULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 32°.- Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno es el órgano de Administración, dirección y representación del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz.

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz estará constituida por:

- a) El Decano
- b) El Vicedecano
- c) El Secretario
- d) El Vicesecretario
- e) El Tesorero
- f) Un Vocal por cada Partido Judicial de los que integran el Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, siempre que en el mismo haya como mínimo cinco colegiados en situación de ejercientes. No obstante, se permitirá que aquellos Partidos que no tengan el mínimo de colegiados exigidos, se agrupen por proximidad geográfica, a fin de ostentar una Vocalía en el Colegio, para la defensa de sus intereses.

La citada agrupación será aprobada por la Junta General, a propuesta de un número de colegiados que representen al menos la mayoría de ejercientes en cada uno de los Partidos Judiciales afectados, y tendrá virtualidad a los solos efectos de obtener representación en la Junta de Gobierno.

ARTICULO 33º.- Competencias de la Junta de Gobierno.

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- A) Someter a la Junta General asuntos concretos de interés del Colegio o de la profesión, en la forma que la propia Junta de Gobierno establezca.
- B) Resolver sobre las solicitudes de incorporación, baja y jubilación de los colegiados. En caso de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la solicitud, que quedará sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- C) Vigilar, con el mayor celo, que los colegiados se conduzcan de forma adecuada en su relación con los Tribunales, con sus compañeros procuradores y con sus clientes, asegurándose que en el desempeño de su función, desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
- D) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente estable-

cidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

- E) Aplicar las condiciones y requisitos de acceso, funcionamiento y designación de los turnos de oficio y justicia gratuita, con arreglo a la normativa legal vigente.
- F) Proponer a la Junta General el importe de las cuotas de incorporación, *con el límite que venga determinado por el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura* ²⁸ y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- G) Proponer a la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
- H) Proponer a la Junta General las derramas entre los colegiados que fueran precisas.
- I) Recaudar el importe de las cuotas y derechos de personación establecidos para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando se cree, *y de la Mutualidad de Previsión Social de Los Procuradores de los Tribunales de España* ²⁹ y disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos y el pago de los gastos de la corporación.
- J) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.
- K) Convocar las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, por propia iniciativa o a instancias de los colegiados, en la forma establecida en el artículo 25 del presente Estatuto.
- L) Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al presente Estatuto, al Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Pro-

²⁸ Este apartado reproduce el art. 98.f) del Estatuto General que fuera anulado en el inciso destacado por fallo de TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia de 28 septiembre 2005. Téngase en cuenta, además, que ahora, el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974 prescribe que “La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.”

²⁹ Este apartado reproduce el art. 98.h) del Estatuto General que fuera anulado por fallo de TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia de 28 septiembre 2005.

curadores de los Tribunales de Extremadura, cuando se cree, o al Estatuto General, instruyendo, al efecto, el oportuno expediente.

Cuando el Decano o cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, por razón de su cargo o de la realización de su trabajo profesional tuviera conocimiento de cualquier irregularidad, infracción, etc., cometida por cualquier otro compañero, tendrá la obligación de ponerlo de forma inmediata en conocimiento de la Junta de Gobierno para que por la misma se adopten las medidas necesarias para acabar con la situación o problema suscitado.

- M) Redactar o modificar los estatutos y reglamentos de régimen interior del Colegio, y someterlos a la aprobación de la Junta General, **para someterlos a la aprobación y sanción del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, y mientras no esté constituido el mismo, al Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España** ³⁰.
- N) Establecer, crear o aprobar las delegaciones o comisiones no permanentes de colegiados que sean necesarias para el buen régimen o que interesen a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento, fijando las facultades, en su caso, delegadas y designando, entre sus colegiados, a sus integrantes. La Junta de Gobierno puede acordar la creación de Delegaciones del Colegio en los distintos Partidos Judiciales, cuyas competencias deberán ser determinadas por la misma.
- Ñ) Vigilar para que, en el ejercicio profesional, los colegiados desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles al procurador, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.
- O) Informar a los colegiados, con prontitud, de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- P) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo, velando para que sean guardadas, a todos y cada uno de los colegiados, las consideraciones que le son debidas.
- Q) Promover, ante el Gobierno Central, los Gobiernos Autonómicos, Locales y los órganos de Gobierno del Poder Judicial, las autoridades, el Consejo de Colegios

³⁰ Este apartado reproduce el art. 98.I) del Estatuto General, que fuera en este particular anulado por fallo de TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia de 28 septiembre 2005. Téngase en cuenta, además, que los arts. 12 y 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura prescriben que los colegios aprobarán autónomamente sus Estatutos estando sujetos sólo a una calificación de legalidad por la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia.

Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, a partir de su creación, o ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España, cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia o conveniente a la corporación.

- R) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
- S) Distribuir y administrar los fondos del Colegio, disponiendo lo más conveniente a sus intereses, respecto a la situación o inversión de estos, a propuesta del Tesorero y dando cuenta de lo acordado a la Junta General. Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, precisara la aprobación de la Junta General.
- T) Convocar, para mayor información, a cualquiera de los colegiados. Estos comparecerán a la convocatoria salvo excusa justificada.
- U) Redactar las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del Colegio, y proceder a la contratación de los mismos, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades de la corporación.
- V) Vigilar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- W) Resolver, según corresponda, las reclamaciones que se hicieren al Colegio respecto de alguno de sus colegiados.
- X) Mantener con las autoridades, corporaciones y entidades oficiales, la comunicación y relaciones que al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz corresponde y, en particular:
 - a- Emitir los informes, dictámenes, consultas y demás documentos que se interesen del Colegio.
 - b- Organizar el servicio de notificaciones al que se refiere el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como cualquier otro servicio que, por Ley, pudiera ser atribuido al Colegio.
 - c- Desempeñar las funciones que le atribuyen a los Colegios de Procuradores la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
 - d- Hacer las designaciones que al Colegio correspondan de los miembros de comisiones u órganos regulados por dicha Ley.
- Y) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.

Z) Y cuantas otras establezcan las Leyes, el presente Estatuto, el Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando se cree, o el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, así como los correspondientes reglamentos de desarrollo normativo legal y los reglamentos de organización, funcionamiento y gestión internos del Colegio de Badajoz.

ARTICULO 34º.- El Decano. Funciones.

El Decano es el órgano unipersonal de la Junta de Gobierno que encarna la máxima autoridad en la dirección, gestión, impulso, funcionamiento y administración del gobierno y, la más alta representación del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz.

Al Decano, en cuanto máxima autoridad, le incumbe en general fomentar y garantizar entre los colegiados las relaciones de compañerismo y de identidad de intereses y la tutela de los derechos del Colegio y de sus miembros.

El Decano del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz tiene consideración honorífica de Presidente de Sala de la Audiencia Provincial y tratamiento de Ilustrismo Señor, el cual ostentará con carácter vitalicio, al igual que la denominación honorífica de Decano.

Corresponde al Decano:

- A) La representación legal del Colegio en todas las relaciones que mantenga con los poderes públicos, autoridades, instituciones, corporaciones, organismos y particulares.
- B) Convocar y presidir la Junta de Gobierno, las Juntas Generales y cuantas comisiones y comités asista.
- C) Abrir y cerrar los debates y suspender los mismos, decidir en las votaciones, con su voto de calidad, cuando se produzca empate, salvo en las votaciones secretas.
- D) Velar por la marcha eficaz de los trabajos de las diferentes comisiones.
- E) La expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales.
- F) Dar el visto bueno a los documentos expedidos por el Secretario.
- G) Cualquier otra función que legal o estatutariamente le esté atribuida.

ARTICULO 35º.- El Vicedecano.

EL Vicedecano sustituirá al Decano en todas sus funciones, en los casos de ausencia, dimisión, enfermedad o fallecimiento. Además, desempeñará cuantas misiones puedan serle encomendadas por el Decano o la Junta de Gobierno.

ARTICULO 36º.- El Secretario. Funciones.

Al Secretario corresponde asumir la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Colegio, llevando y custodiando sus libros, extendiendo actas y certificaciones, y en concreto:

- A) Asistir a todas las Juntas, extendiendo sus actas, de las que certificará y someterá al visado del Decano.
- B) Dar cuenta al Decano de todo asunto, correspondencia y expediente en trámite, redactando las órdenes que se dicten por el Decano o Vicedecano, ejecutándolos y expidiendo las certificaciones o comunicaciones que procedan.
- C) Ejercer respecto al personal del Colegio de jefe inmediato, proponiendo al Decano las sanciones que procedan.
- D) Cuidar y ordenar los expedientes, antecedentes, libros registros y registros especiales.
- E) Fijar, previo acuerdo del Decano, las citas a particulares y acompañarle siempre que desempeñe actos del Colegio.
- F) Expedir las convocatorias de Juntas y redactar todas aquellas comunicaciones de interés general que deban hacerse a los colegiados.
- G) Extender y autorizar las certificaciones, órdenes y circulares que se hayan aprobado por el Decano, Junta de Gobierno o Juntas Generales.
- H) Comunicar a los Juzgados y Tribunales las altas y bajas de los colegiados, así como al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España, al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando se constituya, al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.
- I) Llevar los libros que por Ley sean obligatorios.

ARTICULO 37º.- El Vicesecretario.

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en funciones en caso de ausencia, dimisión, enfermedad o fallecimiento, colaborando con el Secretario en las funciones de jefe de personal.

ARTICULO 38º.- El Tesorero.

Es misión del Tesorero recaudar y custodiar los fondos del Colegio, verificando los pagos que hayan sido dispuestos y autorizados legal o estatutariamente, llevando los libros de contabilidad que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Tesorería.

Son funciones del Tesorero:

- A) Llevar directamente la contabilidad del Colegio con el auxilio de los empleados y supervisar la llevanza de la misma cuando sean encomendadas a terceros expertos.
- B) Llevar los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y gastos que afecten a la caja del Colegio.
- C) Cobrar todas las cantidades que, por cualquier concepto, deban ingresarse como fondos del Colegio.
- D) Autorizar con su firma los cargos, libramientos y recibos que signifiquen movimiento en los fondos del Colegio.
- E) Dar cuenta al Decano de las morosidades que observe en los pagos.
- F) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno del estado de las cuentas del Colegio.
- G) Cuantas otras misiones le sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 39°.- Los Vocales.

Son sus atribuciones:

- A) Coordinar las relaciones entre la Junta de Gobierno y los Partidos Judiciales.
- B) Formar parte de las Comisiones que la Junta de Gobierno acuerde crear.
- C) Cuantas otras funciones les sean atribuidas por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 40°.- Celebración de las Juntas de Gobierno.

La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes, excepto el mes de Agosto, previa convocatoria del Decano o quien le sustituya. La convocatoria deberá ser cursada con tiempo suficiente para que esté en poder de sus miembros al menos con una semana de antelación a su celebración, excepto cuando por razones de urgencia no pueda respetarse dicho plazo.

Si no se convocase Junta de Gobierno en algún mes, ésta podrá ser convocada por iniciativa de tres de sus miembros, indicando las cuestiones que dan lugar a esa convocatoria.

La Junta de Gobierno quedará validamente constituida con la asistencia de al menos cinco de sus miembros, siempre que estén presentes el Presidente y el Secretario, o personas que los sustituyan, de conformidad con el art. 26 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate decidirá el voto cualificado del Decano o de quien le sustituya en caso de incomparecencia del mismo.

CAPITULO III DE LAS ELECCIONES DE LA JUNTA DE GO- BIERNO

ARTICULO 41°.- Mandato de los miembros de la Junta de Gobierno.

Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno son gratuitos y honoríficos y su duración será de cuatro años pudiendo ser reelegidos para el mismo o distinto cargo.

ARTICULO 42°.- Condiciones para ser candidato.

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, será requisito indispensable ser ejerciente y llevar cinco años ininterrumpidos de ejercicio en el Colegio, excepto para el cargo de Decano, que deberá llevar diez años ininterrumpidos de ejercicio.

Los cargos de Secretario y Tesorero sólo podrán ser ocupados por los Procuradores ejercientes en el Partido Judicial donde radique la sede colegial.

Para ser miembro de la Junta de Gobierno se deberá estar al corriente de las cargas colegiales y no estar incurso en ningún Expediente Disciplinario, no haber sido condenado por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación y si ha sido sancionado disciplinariamente en cualquier Colegio de Procuradores, haya obtenido la rehabilitación

ARTICULO 43°.- Toma de posesión.

Los candidatos electos tomarán posesión de sus cargos una vez se tenga conocimiento del resultado del escrutinio, haciendo juramento o promesa de su cargo ante el Decano o Vicedecano, según corresponda, de acatamiento a la Constitución, al ordenamiento jurídico vigente y de guardar secreto de las deliberaciones y cuestiones que sean tratadas por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 44°.- Comunicación.

Una vez constituida la Junta de Gobierno, deberá comunicarse su composición a:

- El Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España.
- A la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia de la Junta de Extremadura.

- Al Consejo de Colegios Profesionales Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando se cree.

ARTICULO 45°.- Cese en el cargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz cesarán por las causas siguientes:

- A) Fallecimiento.
- B) Renuncia o dimisión del interesado mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno.
- C) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos legales y estatutarios para desempeñar el cargo.
- D) Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.
- E) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- F) Si se aprobara una moción de censura ante la Junta General Extraordinaria.
- G) Enfermedad que le impida el ejercicio de la función propia del cargo.

ARTICULO 46°.- Vacantes extraordinarias y sustituciones entre los cargos de la Junta de Gobierno.

Cuando por fallecimiento, renuncia, dimisión, enfermedad o cualquier otra causa que no sea la expiración del plazo para el que fueron elegidos, se produjeran vacantes en la Junta de Gobierno, que no sobrepasaran el 50 por 100 del total de sus miembros, sus puestos serán cubiertos por el resto de los componentes conforme al siguiente orden; a los cargos de Decano/a-Presidente, Secretario y Tesorero, le sustituirán interinamente el Vicedecano, el Vicesecretario y el Vicetesorero, que será desempeñado por uno de los vocales, respectivamente. Para el caso de que fueren éstos los cargos vacantes, serán sustituidos por los Vocales que la propia Junta determine.

ARTICULO 47°.- Junta Provisional.

Cuando, por cualquier causa, queden vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando esté creado, designará una Junta Provisional de entre los colegiados ejercientes con mayor antigüedad, la cual convocará elecciones en el plazo de treinta días, cesando en el momento que los cargos electos tomen posesión, pudiendo tomar durante su mandato únicamente acuerdos de carácter urgente e inaplazable.

En defecto de la existencia del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, será el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España el que constituya la Junta Provisional.

ARTICULO 48°.- El proceso electoral.

- A) Las elecciones serán convocadas por el Decano tras acuerdo de la Junta de Gobierno, debiendo obrar la convocatoria con treinta días de antelación en poder de los electores.
- B) Las candidaturas serán presentadas en la Secretaria del Colegio con veinte días de antelación a la celebración de las elecciones, especificándose en las mismas los datos del candidato y el puesto al que opta.
- C) Cumplidos los requisitos exigidos, se proclamarán los candidatos por parte de la Junta de Gobierno, confeccionando el Secretario un listado con todos los candidatos proclamados y los cargos a los que se presentan. La proclamación debe realizarse con al menos diez días de antelación a la votación.
- D) Son electores todos los colegiados. La votación será personal, secreta e indelegable.

- E) No podrán presentar candidatura alguna los procuradores que se encuentren condenados por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación o suspensión en cargo público, ni los que hayan sido sancionados disciplinariamente y no se encuentren rehabilitados.
- F) Sólo podrá presentarse cada candidato a un cargo de los vacantes.
- G) Si algún miembro de la Junta que no vacara desea presentarse a un cargo de los vacantes, deberá presentar su dimisión con anterioridad a la presentación de la candidatura.
- H) Celebrada la votación, ganará la misma el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos escrutados. En caso de empate será elegido el más antiguo en la profesión y de persistir el mismo el de mayor edad.
- I) Será válido el voto por correo, para lo cual deberá seguirse el siguiente procedimiento.
- El elector remitirá al Colegio su voto en la papeleta oficial, la cual irá introducida en un sobre que deberá ir cerrado, en cuyo anverso rezará la leyenda "PAPELETA DE VOTACION".
 - Este sobre irá introducido en otro de mayor tamaño junto con un impreso, que deberá firmarse, en el que consten los datos del elector acompañado de fotocopia de su D.N.I.
 - Los votos por correo deberán obrar en poder la Secretaría del Colegio antes de que el Presidente de la Mesa Electoral de por finalizada la votación, momento en el que serán introducidos los votos en la urna habilitada al efecto.
- J) La Mesa Electoral estará constituida por el Decano, el Secretario y los tres colegiados de más reciente colegiación que no sean candidatos; para el caso de que los cargos a elegir sean los de Decano y Secretario, formarán la mesa el Vicedecano y el Vicesecretario con los tres escrutadores.
- K) Una vez constituida la Mesa Electoral y levantada el correspondiente acta de constitución, por parte del Presidente se dará inicio a la votación, finalizándose la misma a la hora señalada, momento en el que el Presidente la dará por cerrada pudiendo votar solamente los electores que en ese momento se encontrasen en el local donde se está celebrando. A continuación se procederá a apertura de los sobres de votos por correo, votando a continuación los miembros de la Mesa. Una vez vote el Presidente no se admitirá ningún voto más.
- L) Finalizada la votación, por el Presidente se procederá al escrutinio de los votos emitidos. Los escrutadores anunciarán el resultado de la votación, levantándose acta por el Secretario del escrutinio, firmando la misma todos los componentes de la Mesa.
- M) Los candidatos podrán estar representados por un apoderado y asistidos de un interventor, los cuales deberán cumplir los requisitos que la Ley de Procedimiento Electoral determine y con las funciones que el mismo cuerpo legal les atribuya.

- N) A continuación se procederá a la formula de juramento o promesa de los nuevos cargos, tomando en ese momento posesión de los mismos.
- O) En el caso de presentarse una única candidatura para los cargos vacantes, no será necesaria la celebración de votación. Si no se presentase candidatura alguna para alguno de los cargos vacantes, éste quedará desierto, siendo sustituido por el resto de los miembros de la Junta de Gobierno. Sólo el cargo de Decano no podrá ser declarado desierto, en cuyo caso deberán repetirse las elecciones a los treinta días siguientes para cubrir únicamente el Decanato.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES

ARTICULO 49°.- Las Comisiones: composición y funciones.

La Junta de Gobierno tiene competencias para crear tantas comisiones como estime necesario para el normal desarrollo de la actividad colegial, bien sea por decisión propia o por mandato de la Junta General.

Las comisiones tendrán un carácter consultivo y de apoyo a la Junta de Gobierno, elaborando cuantos informes se le soliciten en relación a la cuestión para la que han sido creadas, los cuales no vincularán a la Junta de Gobierno, pero si serán tenidos en cuenta a la hora de adoptar la resolución más conveniente.

La composición y funciones de las mismas serán determinadas por la Junta de Gobierno que la crea, pudiendo formar parte de las mismas cualquier colegiado ejerciente sin necesidad de ser miembro de aquella.

Uno de sus miembros será siempre de la Junta de Gobierno y ejercerá las funciones de Presidente de la comisión. El Decano, sin ser elegido miembro de la comisión creada, podrá formar parte de la misma y asistir a cuantas reuniones estime oportunas, teniendo voto de calidad en caso de empate, voto que corresponderá al Presidente si el Decano no asistiera.

TITULO III DEL REGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

CAPITULO I RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL

ARTICULO 50°.- Responsabilidad penal y civil del Procurador.

- A) Los procuradores están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.
- B) Los procuradores en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

ARTICULO 51°.- Firma al solo efecto de la representación.

Quando el procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por este, podrá anteponer a su firma la expresión «al solo efecto de representación».

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTICULO 52°.- Facultades disciplinarias de la autoridad judicial y corporativa.

- A) Los procuradores están, también, sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los deberes profesionales que les son específicos.

- B) El ejercicio de las facultades disciplinarias que la autoridad judicial tiene sobre los procuradores, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales.
- C) Las sanciones disciplinarias de cualquier clase, una vez firmes, se anotarán en el expediente personal del colegiado.

ARTICULO 53°.- Potestad disciplinaria del Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales Badajoz.

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz ejercerá la potestad disciplinaria corporativa sobre sus colegiados en los siguientes casos:

- A) Vulneración de los preceptos de este Estatuto, del Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando se constituya, y en su caso, del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.
- B) Vulneración de los deberes profesionales o normas deontológicas de conducta, en cuanto afecten a la profesión.

ARTICULO 54°.- Acuerdos de suspensión y expulsión.

En todo caso, los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno en votación secreta y aprobada por los dos tercios de la misma.

ARTICULO 55°.- Facultades disciplinarias del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando esté constituido, y del Consejo General.

Las facultades disciplinarias, en relación con los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz serán competencia del Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España, salvo cuando dichas competencias estén atribuidas al Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, una vez constituido éste.

ARTICULO 56°.- Clases de sanciones disciplinarias.

Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias.

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa de 150 euros a 1.500 euros.
- d) Suspensión en la colegiación.
- e) Expulsión del Colegio.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 57°.- Clase de infracciones.

Las infracciones serán muy graves, graves y leves.

ARTICULO 58°.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- A) La infracción de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en los Estatutos.
- B) **La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resulten de aplicación y siempre que la conducta en que consista revista especial gravedad**³¹.
- C) La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión, en el ejercicio de su profesión, de un delito doloso.
- D) Los actos, expresiones o acciones que atenten contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, del Consejo de Colegios

³¹ Apartado derogado tácitamente por el artículo 2.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando se cree, o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

- E) La reiteración en infracción grave.
- F) El encubrimiento del intrusismo profesional realizado por profesionales incorporados al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, así como el ejercicio de profesiones colegiadas ajenas a la procura realizada por procuradores.
- G) La cooperación o consentimiento a que el mandante, a quien ha representado el procurador, se apropie de derechos correspondientes al procurador y abonados por terceros.
- H) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.
- I) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Procura.
- J) El incumplimiento de la obligación de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial donde el procurador está habilitado, si no hubiere atendido al requerimiento previo hecho al efecto por parte de la Junta de Gobierno del Colegio ³².
- K) No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada.
- L) La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena, en los términos previstos en el presente Estatuto y en el artículo 34 del Estatuto General.
- M) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en los Estatutos.

ARTICULO 59º.- Infracciones graves.

³² Apartado derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que suprimiera las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión.

Son infracciones graves:

- A) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando quede constituido, y del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España.
- B) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros, en el ejercicio de la actividad profesional.
- C) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, **y la infracción de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave**³³.
- D) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), **b)**³⁴, c), d) e i) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

ARTICULO 60º.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- A) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando se constituya, o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- B) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

ARTICULO 61º.- Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves, serán las siguientes:

³³ Derogado tácitamente por el artículo 2.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

³⁴ Véase la observación en nota al precepto citado.

A) Para las de los párrafos b) ³⁵, c), d), e), f), y g) del artículo 58, suspensión en la colegiación por un plazo superior a seis meses, sin exceder de dos años.

B) Para las de los párrafos a), h), i), j) ³⁶, k), l) y m) del artículo 58, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves, podrá imponerse la sanción de suspensión en la colegiación por un plazo de uno a seis meses, que será debidamente acordada por la Junta de Gobierno en votación secreta.

3. Por infracciones leves, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa con un máximo de 1.500 euros

ARTICULO 62º.- Procedimiento sancionador.

A) El procedimiento sancionador podrá iniciarse a instancia de cualquier colegiado, o de oficio por la Junta de Gobierno, abriendo Diligencias Informativas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. Finalizadas las diligencias, la Junta de Gobierno tomará acuerdo motivado decidiendo la apertura del expediente disciplinario o el archivo de las actuaciones.

B) Las sanciones solo podrán imponerse previa incoación de expediente disciplinario, que se sustanciara con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, y demás legislación concordante, sin perjuicio de las especialidades contenidas en este Estatuto.

C) El expediente, al que el interesado tendrá acceso en todo momento, comenzará con un pliego de cargos, se dará al colegiado la oportunidad de descargo y de proponer y practicar prueba. Terminará con una propuesta de resolución del Juez Instructor, de la cual se dará traslado a la Junta de Gobierno para su ratificación.

ARTICULO 63º.- Medidas cautelares.

³⁵ Véase la observación en nota al precepto citado.

³⁶ Véase la observación en nota al precepto citado.

Los órganos con competencia sancionadora podrán acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar, en el ejercicio profesional, del procurador frente a quien se siga el procedimiento sancionador.

ARTICULO 64°.- Ejecución de las sanciones.

- A) Las sanciones disciplinarias se ejecutarán y podrán ser hechas públicas una vez que sean firmes.
- B) Las sanciones que consistan en la suspensión en la colegiación o en la expulsión de un Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando esté constituido, y al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España, para que éste las traslade a los Consejos de Colegios de las demás Comunidades Autónomas y éstas, dentro de su ámbito territorial a sus respectivos Colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no desaparezca la sanción.

ARTICULO 65°.- Extinción de la responsabilidad.

- A) La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, por el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.
- B) La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en un Colegio.

ARTICULO 66°.- Prescripción de las infracciones y la caducidad de procedimiento.

- A) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- B) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.
- C) La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si

en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o el mismo permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

D) El plazo de caducidad del procedimiento será de seis meses, desde la incoación del mismo.

ARTICULO 67°.- Prescripción de las sanciones.

A) Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

B) El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

C) El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

ARTICULO 68°.- Anotación de las sanciones.

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará, siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: seis meses en caso de sanciones de amonestación verbal, apercibimiento por escrito o multa; un año en caso de sanción de suspensión no superior a seis meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a seis meses, y cinco años en caso de sanción de expulsión.

ARTICULO 69°.- Rehabilitación.

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos los plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO DEL COLEGIO

ARTICULO 70º.- Contribución del colegiado.

Todo colegiado contribuirá al Estado, a la Comunidad Autónoma de Extremadura y a las Corporación Locales, por su ejercicio profesional, en la forma que las Leyes determinen.

CAPITULO I DE LOS INGRESOS

ARTICULO 71º.- Ingresos ordinarios y extraordinarios.

1.- Serán considerados ingresos ordinarios del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las **cuotas de incorporación** al Colegio ³⁷.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones o emisión de dictámenes.
- d) El importe de las cuotas colegiales:
 - Las cuotas fijas mensuales.
 - Los derechos de personación.
 - Las derramas colegiales establecidas por la Junta General.
 - Las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

2.- Serán ingresos extraordinarios:

³⁷ Téngase en cuenta que ahora el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974 prescribe que “La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.”

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado, Comunidad Autónoma de Extremadura y Corporaciones Locales.
- b) Los bienes y derechos que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que, por cualquier concepto, corresponda percibir al Colegio conforme a la legislación vigente.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL COLEGIADO

ARTICULO 72º.- Cuota de incorporación ³⁸.

1.- Cada colegiado contribuirá con una cuota única de incorporación en la cantidad que venga determinada por la Junta General, a propuesta de la de Gobierno, dentro de los límites establecidos por el Consejo General.

2.- La cuota de reincorporación por cese o baja del colegiado, cualquiera que fuese su causa, será del cincuenta por ciento de la cuota de incorporación que en ese momento este vigente en el Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz.

ARTICULO 73º.- Cuota fija.

Para poder sufragar los gastos colegiales, todos los procuradores ejercientes pagaran una cuota fija determinada por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 74º.- Derechos de personación.

Los procuradores ejercientes están obligados al pago de los derechos de personación en cada uno de los procedimientos en los que se persone. El importe de los mismos vendrá fijado por la Junta General, a propuesta de la de Gobierno, determinando igualmente los conceptos de tales derechos, considerándose los mismos como gasto colegial para el procurador.

³⁸ Véase la observación a la nota anterior.

Están exentos del pago aquellos procedimientos en los que el procurador actúe de Oficio representando a persona que goce del beneficio de Justicia Gratuita y en aquellos que la Junta de Gobierno determine su no obligatoriedad.

ARTICULO 75°.- Cuota extraordinaria.

Cuando por falta de liquidez del Colegio y otras circunstancias extraordinarias se considere oportuno, por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, se determinará una cuota única y extraordinaria para el reparto de las cargas colegiales entre todos los colegiados.

ARTICULO 76°.- Impago de las cuotas fijas y/o extraordinarias.

La falta de pago de la cuota fija y/o de la cuota extraordinaria será causa de corrección disciplinaria por la Junta de Gobierno, en la que se reclamará al colegiado infractor tanto su reembolso como los gastos de devolución que dicho impago genere.

La permanencia en esta situación durante seis meses, sin satisfacer tales obligaciones colegiales, dará lugar a la suspensión en la colegiación, acuerdo que será adoptado por la Junta de Gobierno sin necesidad de incoación de Expediente Disciplinario.

ARTICULO 77°.- Intereses de los impagos.

El impago de cualquier concepto relacionado en los artículos anteriores devengarán, sin perjuicio de las sanciones indicadas, el interés legal.

CAPITULO III DE LOS PRESUPUESTOS, GASTOS Y ADMINISTRACION

ARTICULO 78°.- Ejercicio económico.

El ejercicio económico del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz coincidirá con el año natural.

ARTICULO 79°.- Presupuesto anual.

El Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Badajoz tendrá un presupuesto anual, aprobado en Junta General Ordinaria celebrada en el último trimestre del año, al que deberá ajustarse, debiendo llevar una contabilidad ordenada y detallada de sus ingresos y gastos. La contabilidad que al final de año se verá reflejada en un balance de ingresos y gastos, será examinada por la Junta General Ordinaria en su sesión celebrada en el primer trimestre del año, debiendo haberse sometido previamente a revisión por una empresa externa, con resultado favorable emitido por la misma.

ARTICULO 80º.- Examen de cuentas.

Todos los colegiados tendrán derecho a examinar las cuentas colegiales durante los cinco días hábiles anteriores a la celebración de la Junta General Ordinaria.

ARTICULO 81º.- Presupuesto general de gastos.

En el presupuesto general de gastos serán consignados:

- a) Los sueldos y demás emolumentos del personal administrativo.
- b) Lo presupuestado para material del Colegio: seguros obligatorios, material de oficina y adquisición de mobiliario necesario, teléfono, suscripciones obligatorias, conservación del local de la sede colegial y cuantos gastos sean necesarios para la actividad administrativa del Colegio.
- c) Las cantidades que esté obligado a satisfacer el Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España, a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España y al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, una vez creado el mismo.
- d) Los gastos previstos de representación de la Junta de Gobierno.
- e) La cantidad presupuestada por la Junta de Gobierno para dotación de los Partidos Judiciales.
- f) El coste de los gastos de desplazamientos que se prevean por cualquier colegiado o empleado del Colegio, siempre que sea susceptible de abono por parte del Colegio.
- g) Gratificaciones diversas
- h) Una partida para gastos varios e imprevistos que nunca podrá exceder del 5% del total presupuestado.

ARTICULO 82º.- Administración del patrimonio colegial.

El patrimonio colegial será administrado por la Junta de Gobierno a través del Tesorero, el cual podrá ayudarse con la colaboración técnica que precise.

ARTICULO 83°.- Realización de pagos.

Los pagos serán ordenados por el Decano o por la persona en la que delegue. El Tesorero cuidará de su ejecución y de que sean debidamente contabilizados.

**TITULO V
DEL TURNO DE OFICIO Y LA ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA**

ARTICULO 84°.- Turno de Oficio.

El Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz organizará un servicio de representación gratuita para todos aquellos solicitantes que tengan reconocidos el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El sistema de distribución de los turnos de oficio será objetivo y equitativo, siendo la Junta de Gobierno la autorizada para la determinar las normas de su funcionamiento.

Las designaciones efectuadas tendrán carácter obligatorio para el colegiado designado, no pudiendo renunciar a la designación recaída salvo en los supuestos siguientes:

- a) Tener el Procurador designado relación de parentesco, por consanguinidad hasta segundo grado o colateralidad hasta el primer grado, con la parte contraria o se trate de un cliente suyo y tenga procedimientos en trámite.
- b) Tener interés legítimo en el pleito.
- c) Estar asociado con el/los Procurador/es de cualquiera de las otras partes personadas en el proceso.
- d) Cualquier otra causa que, expuesta por el Procurador ante la Junta de Gobierno, ésta considere justificada.

El Decano formará parte de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita como miembro nato de la misma, pudiendo delegar en otros colegiados de conformidad a lo previsto en la Ley 1/1996.

El Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España o, en su caso, el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, supervisarán la creación y funcionamiento del servicio y se asegurarán de que la prestación de la asistencia jurídica gratuita se haga de forma eficaz y continuada. Las directrices que emitan estos Consejos sobre la organización y funcionamiento de este servicio serán de obligatorio cumplimiento para los Colegios.

ARTICULO 85º.- Adscripción al Turno de Oficio.

1.- El Turno de Oficio tendrá carácter voluntario.

2.- La Junta de Gobierno, con el fin de garantizar la prestación de tal servicio a todo aquel beneficiario de la Asistencia Jurídica Gratuita que lo solicitase, arbitrará las normas de adscripción al mismo, determinando el número mínimo de Procuradores que deben encontrarse incorporados en cada Partido Judicial.

3.- Para el caso de que en un Partido Judicial no hubiere el número mínimo de Procuradores exigidos por la Junta de Gobierno para garantizar el servicio, la misma determinará, con carácter obligatorio, que colegiados de dicho Partido Judicial quedarán adscritos al mismo, siempre tomando como primer criterio de elección la antigüedad en el ejercicio de la profesión, siendo los primeros elegibles los de más reciente colegiación.

4.- Todo aquel Procurador que deseara causar baja en el Turno de Oficio, deberá solicitarlo por escrito en la Secretaria del Colegio, a fin de que quede constancia de tal petición en su Expediente Personal. De igual manera se procederá para la reincorporación.

5.- El Procurador que solicitare la baja en el Turno de Oficio no podrá solicitar su reincorporación hasta pasados cinco años desde la petición de baja, debiendo coincidir tanto la baja como la reincorporación con el año natural.

6.- Los componentes de la Junta de Gobierno estarán liberados de lo dispuesto en los apartados anteriores durante su mandato, siendo voluntaria su adscripción. Una vez finalice su mandato deberán determinar si desean causar baja o alta en el Turno de Oficio, situación en la que quedarán durante el periodo determinado en el punto 5 del presente artículo.

7.- Los Procuradores que se encuentren dados de alta en el Turno de Oficio, tanto voluntariamente como con carácter obligatorio, deberán actuar en los asuntos que se les turne con el mismo celo y actividad que en los asuntos de libre designación.

ARTICULO 86°.- Representación en el supuesto de Asistencia Jurídica Gratuita.

1.- Los servicios de representación serán prestados a los acreedores del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

2.- No podrá ostentar la representación gratuita si la asistencia letrada es de libre elección, de conformidad a la legislación vigente en esta materia.

3.- Si no se reconociese el derecho a litigar gratuitamente al solicitante, los procuradores designados podrán percibir de sus representados los derechos arancelarios que le correspondan por su actividad profesional.

ARTICULO 87°.- Retribución económica del Turno de Oficio.

Por la prestación del Turno de Oficio, los colegiados devengarán los derechos económicos en la cuantía que se determine anualmente por quien corresponda.

Asimismo, los colegiados estarán exentos del deber de satisfacer cantidad alguna de los gastos causados como consecuencia de su ejercicio profesional.

TITULO VI

DEL REGIMEN JURIDICO DEL ILUSTRE COLE- GIO PROVINCIAL DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE BADAJOZ

ARTICULO 88°.- Normativa aplicable.

La actuación del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz se regirá por la siguiente normativa:

- A) La legislación estatal y de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre Colegios Profesionales.
- B) Las demás disposiciones normativas y de desarrollo del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura que le sean objeto de aplicación.
- C) Los Estatutos Generales del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España y del Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando sea constituido.
- D) Los presentes Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz.
- E) Los reglamentos sobre materias específicas que apruebe la Junta General del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz para el desarrollo y aplicación de los presentes Estatutos.
- F) Los acuerdos de los órganos de gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz adoptados dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
- G) En materia de procedimiento, regirá supletoriamente la legislación vigente sobre el procedimiento administrativo común, tal como dispone la disposición transitoria primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- H) Las cuestiones de ámbito civil y penal quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente. Las cuestiones relativas a los empleados del Colegio se regirán por la legislación laboral.

ARTICULO 89°.- Ejecución de los acuerdos.

Todos los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.

ARTICULO 90°.- Nulidad y anulación de actos.

1.- Las causas de nulidad y anulabilidad de los actos colegiales serán las previstas en las normas administrativas vigentes.

2.- La Junta de Gobierno deberá, en todo caso, suspender y revisar de oficio o formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

ARTICULO 91º.- Impugnación de acuerdos.

Los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, incluso los actos de trámite si impiden la continuación de un procedimiento o producen indefensión, son impugnables mediante los recursos correspondientes.

Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales son susceptibles de los recursos siguientes:

- A) Los acuerdos y resoluciones dictadas en materia disciplinaria, se regirán por lo dispuesto en el Título III del presente Estatuto, y serán susceptibles de Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó, si bien éste será potestativo y de Alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando se constituya, cuya resolución agotará la vía administrativa.
- B) El recurso extraordinario de revisión contemplado en la legislación de Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer contra los actos firmes en vía administrativa, ante el órgano que los dictó y en los plazos previstos en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- C) Aparte de los recursos expresados en los apartados precedentes, los interesados podrán solicitar de los órganos de gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz la revisión de sus disposiciones y actos nulos, así como la rectificación de los errores materiales de hecho o aritméticos de sus actos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- D) Mientras no esté creado el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, una vez resuelto el Recurso de Reposición que será potestativo se abrirá la vía contencioso-administrativa.
- E) Conforme al artículo 28.2 de la Ley 11/2002 de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autonómica, cabrá interponer Recurso de Alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

ARTICULO 92°.- Especialidades en materia de recursos administrativos.

En materia de recursos administrativos, se observarán las siguientes especialidades:

- a) La Junta de Gobierno está legitimada para formular recurso contra los acuerdos adoptado por la Junta General en la forma y plazos que la legislación administrativa vigente determine.
- b) Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido ante el órgano que vaya a resolver el recurso, o ante el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura una vez esté constituido y éste podrá acordarla o denegarla motivadamente.

ARTICULO 93°.- Cómputo del plazo y legislación aplicable.

El plazo para la interposición de todo tipo de recursos en vía administrativa será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto o acuerdo, según el art. 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o desde cuando se tenga conocimiento de los mismos conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Habrà de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto del cómputo de plazos que se fija en la misma.

En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no dispuesto en el presente Estatuto y en el Estatuto General.

TITULO VII DE LOS EMPLEADOS Y COLABORADORES DEL COLEGIO

ARTICULO 94°.- Los empleados del Colegio.

Corresponde a la Junta de Gobierno la contratación de las personas que desempeñen el trabajo administrativo del Colegio. La elección se efectuará por oferta pública de empleo, garantizando la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La Junta de Gobierno podrá establecer cualquier sistema de selección siempre que se garanticen los principios arriba referenciados.

ARTICULO 95°.- Colaboradores.

La Junta de Gobierno podrá dotarse del auxilio de cuantos colaboradores expertos necesite para la correcta administración del Colegio. Estos podrán tener carácter continuo o discontinuo, pero no podrán tener carácter de relación laboral.

TITULO VIII DE LA MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA

ARTICULO 96°.- La Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.

Los colegiados pertenecientes al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz que pertenezcan a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España deberán observar los preceptos estatutarios y reglamentarios por los que se rige la misma Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.

TITULO IX DE LA FUSION, ABSORCION Y DISOLUCION DEL COLEGIO

ARTICULO 97°.- Fusión.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 13, punto j) de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura puede promoverse la fusión del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz siempre que resulte conveniente al interés del Colegio y se llegare al correspondiente acuerdo con otro Colegio que persiga los mismos objetivos, debiendo ser aprobado el acuerdo de fusión con, al menos, el voto favorable del setenta y cinco por ciento de los colegiados ejercientes.

En el proceso de fusión se estará a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

ARTICULO 98°.- Absorción.

Dado el carácter de corporación de derecho público representativo de los intereses profesionales de sus colegiados, no es posible su absorción por ninguna entidad, ya sea de derecho público o privado, al no coincidir las especificaciones laborales, técnicas y sociales que implica la profesión de Procurador de los Tribunales, con las de otras profesiones, incluso dentro del entorno jurídico en que se desarrolla la misma.

No obstante, si cambiaran las especificaciones laborales, técnicas y sociales de la profesión de Procurador, podrá acordarse la absorción por otra entidad y será preciso el voto favorable del 75 % de los colegiados ejercientes.

En el proceso de absorción se estará a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

ARTICULO 99°.- Disolución.

De la misma manera, la disolución del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz sólo será posible cuando así se determinase de forma expresa por la Ley, pues es la misma la que habilita la existencia de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, y a ella habría que remitirse en cuanto al procedimiento que pudiera establecer para la extinción del Colegio, así como la liquidación y adjudicación del haber remanente del mismo, que ello implicaría.

No obstante, si se llevase a cabo la disolución del mismo, el acuerdo deberá adoptarse por el voto favorable del 75% de los colegiados ejercientes en el momento de adoptar el mismo.

Igualmente deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

TITULO X

PREMIO “ELADIO SALINERO DE LOS SANTOS”

ARTICULO 100º.- Institución del Premio “Eladio Salinero de los Santos”.

Conforme al artículo 13 h) de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, el Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz se honra en perpetuar la memoria del que fuera Decano durante muchos años de este Colegio, distinguido con la Cruz de San Raimundo de Peñafort, fundando el Premio “Eladio Salinero de los Santos”.

ARTICULO 101º.- Bases por las que se regirá el Premio “Eladio Salinero de los Santos”.

El Premio “Eladio Salinero de los Santos” se regirá por las siguientes bases:

PRIMERA.- El premio está destinado a premiar el mejor trabajo jurídico sobre Derecho Procesal español, o de investigación, relacionado con la profesión de Procurador.

El trabajo será original, no publicado ni premiado con anterioridad y de un Procurador colegiado en los Ilustres Colegios Provinciales de Procuradores de los Tribunales de Badajoz o Cáceres, o de un estudiante matriculado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura o en la Universidad a Distancia.

SEGUNDA.- Si ninguno de los trabajos presentados fuese acreedor al premio, el jurado podrá destinar su importe a honrar y enaltecer la actuación de un profesional colegiado en el Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz o de un profesional de la Administración de Justicia, o darle el destino que corresponda a los desvelos que siempre tuvo el homenajeadado por la profesión: el Colegio o la Mutualidad de Procuradores.

TERCERA.- El Premio está dotado con la cantidad de mil doscientos euros (1.200 €), facultándose al jurado para que libremente distribuya su importe en un primer premio y uno o varios accésit.

CUARTA.- El período de la presentación de los trabajos finalizará el 1 de Mayo de cada año y los trabajos deberán presentarse como máximo en veinticinco folios, en ejemplar triplicado, a máquina, tamaño A-4 y a una sola cara, sin firmar y con un lema expresando el trabajo a que se refiere, dirigidos al señor Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, y en pliego cerrado aparte se señalarán lema y tema, debiendo contener -dentro de este pliego cerrado- nombre, apellidos y firma de su autor y residencia.

QUINTA.- Forman parte del jurado para la concesión del premio: La Junta de Gobierno en pleno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz y los señores ex-Decanos del Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz.

SEXTA.- El premio se concederá y anunciará durante el mes de Octubre, entregándose en la Junta General Ordinaria a celebrar en el mes de Diciembre.

SEPTIMA.- Los trabajos se harán llegar al Colegio mediante correo, o personalmente, entregándolos en la Secretaría.

OCTAVA.- El Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz se reserva el derecho de publicación de los trabajos que resulten premiados, los cuales serán publicados por esta institución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto sea aprobado el presente Estatuto, se estará a lo regulado por el Estatuto de 5 de Noviembre de 1983, aprobado por el Consejo General en 23 de mayo de 1984, en todo lo que no contradiga al nuevo Estatuto General de 5 de diciembre de 2002 (Real Decreto 1281/2002), en cuyo caso se estará a lo regulado en el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Al día siguiente de la aprobación definitiva del presente Estatuto, quedará derogado el Estatuto de 5 de Noviembre de 1983, aprobado por el Consejo General en 23 de Mayo de 1984, hasta ahora en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Todo lo no regulado en el presente Estatuto se regirá por el Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando se constituya, o en su defecto por el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.